Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario.	**NORMATIVA DE APLICACIÓN** Art.4.1 Ley 20/1991 Art. 5.6 Ley 20/1991. Art. 6.1 Ley 20/1991. Art. 7.1 Ley 20/1991. Art. 19.2 Ley 20/1991. Art. 27.1.4º Ley 20/1991. Disposición Adicional Octava.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC de la venta de la participación de un socio coadjudicatario al resto de los integrantes de la Unión Temporal de Empresas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la transmisión onerosa de la participación de un socio al resto de los integrantes de la UTE, está sujeta al IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consulta por la sujeción al IGIC de la venta de la participación de un socio coadjudicatario al resto de los integrantes de la Unión Temporal de Empresas (en adelante, UTE).

SEGUNDO.- Las Uniones Temporales de Empresas están reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y Sociedades de Desarrollo Regional, y constituyen un "*sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro*" (artículo 7) dentro o fuera de España.

No obstante su carácter temporal, estas Uniones, que carecen de personalidad jurídica propia, se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir su funcionamiento en los que, según dispone el artículo 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, se hará constar: a) la denominación o razón, que será la de una, varias o todas las Empresas miembros, seguida de la expresión *Unión Temporal de Empresas, Ley .../..., número ...*; b) el objeto de la Unión, expresado mediante una Memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización; c) la duración y la fecha en que darán comienzo las operaciones; d) el domicilio fiscal, situado en territorio nacional que será el propio de la persona física o jurídica que lleve la gerencia común; e) las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada Empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes; f) el nombre del Gerente y su domicilio; g) la proporción o método para determinar la participación de las distintas Empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión, y h) la responsabilidad frente a terceros por los actos.

Las Uniones Temporales de Empresas tienen en el IGIC la consideración de sujetos pasivos cuando realicen operaciones sujetas a la Ley 20/1991, pues aunque estas Uniones carecen, como se ha dicho, de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 20/1991. Por tanto, como sujetos pasivos, las UTES soportan y repercuten el Impuesto sin ninguna especialidad. Lo mismo que las empresas que constituyan estas Uniones Temporales (ya sean personas físicas o jurídicas), incluso cuando las operaciones que realicen tengan como destinatario a la propia UTE de la que forman parte, salvo, como es lógico, que nos encontremos ante empresarios no establecidos en Canarias que no lleven a cabo operaciones sujetas, o en el caso de llevarlas a cabo, se produjera la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 - Fax 922-476673

En este sentido, el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 dispone, regulando las operaciones interiores, que "e*stán sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad profesional."*. Por su parte, el artículo 5.6 de la misma Ley 20/1991 establece que "*se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso: a) las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional; b) las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinen la sujeción al Impuesto."*

Asimismo, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 define, con carácter residual, a las prestaciones de servicios como aquellas operaciones sujetas al IGIC *"que no tenga(n) la consideración de entrega de bienes ni importación de bienes*". Según el artículo 6.1 de la misma Ley son entregas de bienes las operaciones que consistan "*en la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales*".

Por otra parte, según el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991, el tipo impositivo general del Impuesto, que es del 5 por 100 (Disposición Adicional Octava.3), es aplicable a todos los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados.

A la vista de todas estas disposiciones de la Ley 20/1991, queda claro que la venta de una participación de un socio coadjudicatario al resto de los integrantes de la UTE, es una operación sujeta al IGIC, al constituir una operación efectuada por un empresario a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial, que es lo que exige el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 para que las entregas de bienes y las prestaciones de servicios queden sujetas al Impuesto. No se aclara en la consulta si la venta de la participación en la UTE supone una transmisión de un poder de disposición sobre bienes corporales. Del texto del escrito parece que no, y que se limita a transmitir, de una manera onerosa, los derechos económicos inherentes a la ejecución de obra, servicio o suministro que constituye el objeto de la UTE. Por eso, a juicio de este Centro Directivo, la venta objeto de la consulta tiene la consideración de prestación de servicios, y el tipo de gravamen que ha de aplicársele es el general del Impuesto del 5 por 100.

En conclusión, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la transmisión onerosa de la participación de un socio al resto de los integrantes de la UTE, está sujeta al IGIC al tipo impositivo general del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 - Fax 922-476673

Santa Cruz de Tenerife, 6 de febrero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 - Fax 922-476673